

De los derechos del hombre a los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano

From Man'S Rights To Human Rights In The Mexican Constitutionalism

PASCACIO JOSÉ MARTÍNEZ PICHARDO
ITZEL ARRIAGA HURTADO
ALEJANDRINA VICTORIA HERNÁNDEZ OLIVA

RESUMEN

Este artículo tiene como objeto, el reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, por ello, el objetivo es analizar la transformación de los derechos del Hombre en derechos humanos, a través del desarrollo del constitucionalismo mexicano. El estudio se realizó en fuentes bibliográficas, documentos históricos, así como en legislación nacional e internacional; de igual manera, se incorporan algunas estimaciones que se han hecho sobre los avances que ha tenido la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. Llegando a la conclusión de que si bien es cierto que hay un nuevo paradigma constitucional cuyo fundamento son los derechos humanos, estos aún siguen siendo un discurso estrictamente jurídico que no ha sido eficaz en la realidad social.

PALABRAS CLAVE

Derechos del hombre, transformación, derechos humanos, reforma constitucional.

ABSTRACT

The objective of this article is the analyze of the transformation of man's rights into human rights, as well as their recognition and protection seen through the development of Mexican constitutionalism; for this, a study was carried out in bibliographical sources, historical documents, as well as in national and international legislation. Similarly, some estimates that have been made on the progress made by the 2011 constitutional reform in terms of human rights are included. Concluding that although it is true that there is a new legal paradigm that deals with human rights, these are still a strictly legal discourse that has not been effective in social reality.

KEYWORDS

Man's rights, transformation, human rights, constitutional reform.

*Artículo de investigación postulado el 27-10-2021 y aceptado para publicación el 24-08-2022

**Profesor Investigador en la Universidad Autónoma del Estado de México, (pepelujose@hotmail.com), <https://orcid.org/0000-0001-8159-8726>

***Profesora Investigadora en la Universidad Autónoma del Estado de México, (itah1975@gmail.com), <https://orcid.org/0000-0003-1790-9571>

****Profesora en la Universidad Autónoma del Estado de México, (oliv_her68@hotmail.com), <https://orcid.org/0000-0002-7773-0162>

SUMARIO: Introducción / De los derechos del Hombre a los derechos humanos / La reforma constitucional en materia de derechos humanos / Consideraciones sobre la reforma constitucional de derechos humanos a diez años de su entrada en vigor / Conclusiones / Bibliografía

INTRODUCCIÓN

En este artículo se presenta el contexto donde se ha luchado por el reconocimiento y protección de los derechos del Hombre, actualmente conocidos como derechos humanos. Los contextualizamos en diferentes momentos revolucionarios que dieron lugar a las constituciones de Apatzingán, de 1824, de 1857 y de 1917.

Se presentan criterios sobre la crisis causada por la violación de los derechos humanos así como los intentos de atenderla creando, a partir de los años setentas del siglo XX, organismos de defensa de los derechos humanos y la legislación protectora sobre este tema, sin embargo, hasta la primera década del siglo XXI el Estado mexicano continuaba con la escasa atención de los agraviados, situación que motivó a los diputados y senadores del Congreso de la Unión a trabajar sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos que generó un nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano. A diez años de esta reforma se analiza la trascendencia que ha tenido considerando puntos de vista sobre avances y retrocesos en materia de derechos humanos en México.

A fin de analizar la aplicación de las normas jurídicas e interpretaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, se refieren sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) en contra del Estado Mexicano y casos que por la vía del juicio de amparo han sido atendidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE A LOS DERECHOS HUMANOS

a. La Constitución de Apatzingán, fundadora de la conciencia de los derechos del Hombre

En las constituciones mexicanas elaboradas por congresos constituyentes surgidos de movimientos revolucionarios del siglo XIX, se incorporaron principios de la Carta de Derechos de los Estados Unidos de 1791, de las constituciones francesas de 1791 y 1793 que adoptaron el contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como de la Constitución de Cádiz de 1812.

Con esas fuentes constitucionales de trascendencia universal, los diputados del Congreso Constituyente de Anáhuac, al promulgar el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán incorporaron principios protectores de “los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, la seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios...”.¹

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, como lo expresó el diputado José Manuel Herrera sería una Constitución interina, mientras se dictaba “en tiempos más felices la Constitución permanente con que querráis ser regidos”.² Este documento dio base jurídica al movimiento de independencia y su vigencia ha sido objeto de discusión por juristas como Mario de la Cueva, quien dijo que, “careció de vigencia práctica”,³ sin embargo, Ignacio Burgoa, considera que aunque no vigente “El Decreto de Apatzingán, fue una verdadera constitución potencial”;⁴ por su parte Héctor Fix-Zamudio afirma que el decreto de los constituyentes de Anáhuac fue “un documento fundamental [que] tuvo el gran mérito de constituir el primer gobierno, así fuese provisional y limitado, con una ideología liberal”.⁵

¹ Herrejón Peredo, Carlos, *Morelos*, vol. II, México, El Colegio de Michoacán, 2015, p. 527.

² Documento firmado por el diputado José Manuel Herrera, el 15 de junio de 1814, en Tiripitio, Boletín del Archivo General de la Nación IV, México, 1963, pp. 568-570.

³ Cueva de la Rosa, Mario, *Curso de Derecho Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 29.

⁴ Burgoa, Ignacio, *Diccionario Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p. 99.

⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, INEHRM, 2014, p. 164.

En la Constitución de Apatzingán se consagraron cuatro derechos del hombre, a saber la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad, cuyo goce garantizaría la felicidad del pueblo, por ello se considera que fue “un documento franco, resultado de una evolución ideológica previa. El decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano”.⁶

En vista de lo anterior, la Constitución de Apatzingán es el antecedente de las libertades y derechos del Hombre que se fueron incorporando en las constituciones liberales mexicanas, como expresión de un humanismo revolucionario que trasciende hasta nuestros días.

b. El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, documentos fundacionales del Estado mexicano que incorporaron los derechos del Hombre

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, fueron el resultado de la lucha por las libertades y derechos de los mexicanos y de la independencia de México, sustentadas en las ideas de la Ilustración, las cuales “distinguen las libertades democráticas, que constituyen el poder del pueblo, de los derechos liberales, de las libertades que forman la libertad, que salvaguardan la dignidad humana y que están dirigidas a impedir cualquier despotismo, incluso el colectivo”.⁷

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana se incorporó la protección de los derechos y libertades de los mexicanos al postular en el artículo 30 que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.⁸ Una de las primeras libertades que protegió fue la de escribir, imprimir y publicar ideas políticas de todo habitante, sin ser revisadas o aprobadas antes de la publicación, libertad a ejercer sólo con las restricciones y responsabilidad de las leyes.⁹

En la Constitución de 1824 se postuló que la pena de infamia no debería pasar del delincuente, ninguna autoridad aplicaría tormentos, nadie podía ser detenido sin indicios por más de 60 horas, ninguna autoridad podía librar orden de registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de

⁶ Reyes Heróles, Jesús, *Liberalismo Mexicano*, t. I, México, FCE, 1988, p. 25.

⁷ *Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, 1974, p. 1024.

⁸ Camacho, César y Jorge Fernández Ruiz (coords.), *Fuentes Históricas*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2017, p. 312.

⁹ *Idem*.

la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley,¹⁰ entre otras limitaciones para las autoridades establecidas en el contenido de la Constitución, para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas.

En vista de lo anterior se considera que el Constituyente de 1823-1824 tuvo el mérito de “escoger las orientaciones ideológicas adecuadas, imponer las instituciones que terminarían con el mayor peligro, que lo era una autocracia monárquica o republicana, debemos aceptar que tuvo su originalidad”.¹¹

c. La lucha de liberales contra centralistas con el fin de garantizar los derechos del Hombre

La lucha por el poder político librada entre liberales y conservadores impidió que los gobiernos de Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero aplicaran los postulados de la Constitución de 1824 referentes a los derechos del Hombre. A partir de ese momento, la Constitución de 1824 quedó quebrantada y se abrió una época de anarquía y dictadura. Liberales federalistas, como Benito Juárez, Melchor Ocampo y Mariano Otero, entre otros, ganaron diputaciones en los congresos de 1842 y 1847 y trabajaron para restaurar la Constitución de 1824 así como el sistema federal.

En cuanto a la legitimidad, Mariano Otero consideró que la Constitución Federal de 1824 había sido elaborada por un constituyente surgido del pueblo para asegurar la defensa de los derechos del Hombre, afirmando que “desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos ciudadanos, y yo he creído que ésa debe ser la primera reforma de las reformas persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según se extiendan o se limiten esos derechos”.¹²

Entre una de sus propuestas, el constituyente Mariano Otero, argumentó que los derechos del Hombre requerían de instrumentos legales para ser garantizados por el poder federal y no dejar su protección a la discrecionalidad de los Estados. Los derechos individuales no deberían quedar sólo en postulados constitucionales de expresión filosófica del liberalismo, sino hacer efectivas las

¹⁰Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1991, p. 190.

¹¹Rabasa, Emilio O., *El Pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1986, p. 140.

¹²Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Aportaciones al pueblo de México de Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas*, México, UNAM, 2014, p. 111.

libertades y derechos mediante “las garantías individuales y sobre bases de tal manera estables que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra”.¹³

La propuesta de Otero mereció ser discutida en la Comisión de Puntos Constitucionales en las sesiones del Constituyente de 1842 y en el Título I, punto siete DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES del Proyecto de Constitución, quedó establecido lo siguiente: “La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad”¹⁴ y entre esas garantías, estuvo la prohibición de la esclavitud y de ser aprehendido sin mandamiento de juez competente, la libertad de opinión, de imprenta, de libre tránsito, entre otros derechos que deberían ser respetados por la autoridad, garantizando así el goce de los derechos del Hombre.

Algunos diputados liberales del Congreso Constituyente de 1842 propusieron reinstaurar la Constitución de 1824, sin embargo, esta idea no prosperó, se disolvió el congreso y fue sustituido por la Junta Nacional Legislativa creada bajo la presidencia provisional de Antonio López de Santa Anna, quien expidió Las Bases de Organización Política de la República Mexicana “documento que estableció en su articulado los derechos de los habitantes de la república”,¹⁵ no obstante los derechos del Hombre quedaron sin garantizarse y la dictadura continuó.

En 1846 el triunfo militar de Mariano Salas en contra de Mariano Paredes Arrillaga, permitió la integración de un nuevo Congreso Constituyente y la llegada de Antonio López de Santa Anna, quien después de haber sido conservador, en aquellos momentos era simpatizante de las ideas liberales y del federalismo.

El diputado Otero integrante de la Comisión de Constitución, sometió a consideración de la asamblea constituyente un voto particular, en el cual presentó la propuesta de incorporar las garantías individuales para proteger “los derechos individuales y asegur[ar] su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos...y si un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro

¹³ *Ibidem*, p. 114.

¹⁴ *Ibidem*, p. 281.

¹⁵ Camacho, César y Jorge Fernández Ruiz (coords.), *op. cit.*, p.126.

ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquél nada habrá hecho”.¹⁶

Con lo anterior, Otero dejó claro que el principio por sí sólo es dogma, es válido por ser incorporado en la Constitución por el consenso del pueblo, sin embargo, el principio es eficaz cuando a través de la ley elaborada por el poder constituido se individualiza y la persona goza de los beneficios de igualdad, justicia y equidad.

El 21 de mayo de 1847, José María Lafragua presentó a la Comisión de Constitución un proyecto de garantías, con el propósito de hacer eficaces los principios de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.¹⁷ El 29 de enero de 1849, los diputados Otero, Robredo e Ibarra, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales presentaron su Proyecto de Ley de Garantías Individuales, en el cual reconocían que “las garantías que se establezcan no ser[ía]n ni un principio abstracto ni un precepto a un legislador sin superior, sino una regla, cuya violación puede impedir ya las legislaturas, ya el Congreso General o bien ciertos tribunales...la Comisión reconoció que no podía emitir máximas generales, ni principios abstractos, que tenía que reducirse a reglas, sobre cuya aplicación y límites no hubiese cuestión”.¹⁸

Los anteriores proyectos cimentaron las bases para garantizar los derechos del Hombre, fundando así la institución del juicio de amparo, sin embargo, la inestabilidad política causada por la dictadura de Antonio López de Santa Anna, impidió el cumplimiento de las disposiciones liberales de protección de los derechos del Hombre y sus garantías.

d. La reivindicación de los derechos del Hombre

Los liberales no cesaron en su lucha de terminar con el gobierno de la dictadura, lo que lograron entre 1854 y 1855 mediante la Revolución de Ayutla. El triunfo liberal abrió una nueva época para replantear la protección de los derechos del Hombre; los revolucionarios de Ayutla cumplieron con emitir la convocatoria para integrar el Congreso Constituyente de 1856-1857, que reunió a una generación de hombres cuya labor congresional culminó el 5 de febrero de 1857 con la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ *Ibidem*, p.178.

¹⁷ *Ibidem*, p. 198.

¹⁸ *Ibidem*, p. 221

Dicho documento constitucional postuló que “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.¹⁹

Los derechos protegidos por la Constitución de 1857 fueron incorporados de acuerdo con la teoría del derecho natural, la cual considera que “los derechos están basados en la misma naturaleza humana y p[ueden] inferirse de ella por medio de la razón... son previos al poder constituido... el hombre nace con [estos] derechos”;²⁰ en virtud de ello este texto constitucional titula su Sección I del Título I “De los derechos del hombre” y ahí consagra el derecho a la enseñanza, la libertad de manifestación de ideas, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de asociación, la prohibición de tortura y la libertad de tránsito, entre otros.

En diciembre de 1857 Comonfort renunció a la Presidencia de la República e invitó a Juárez a desconocer la Constitución de 1857 y adherirse al Plan de Tacubaya, al no acceder, el 17 de diciembre lo sometió a prisión en Palacio Nacional, de donde Juárez salió el 11 de enero de 1858 y como era Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la presidencia interina enarbolando la Constitución de 1857.

Como presidente interino, inició un movimiento de restauración constitucional con el “fin de poner término a la anarquía, restableciendo el imperio de la legalidad única garantía de paz duradera en nuestro país”.²¹ Ante los constantes motines y asonadas que perturbaban la paz, Juárez dirigió una proclama a la Nación en la que mostraba la actitud de los reaccionarios que atentaban contra la libertad y las garantías y exhortaba a los mexicanos a sostener “con heroica confianza ... seguid el camino que habéis elegido, porque es el camino de la justicia y de la ley”.²²

La Constitución de 1857 tuvo sus críticos, uno de ellos Emilio Rabasa Estebanel, quien escribió que la Constitución contenía mandamientos teóricos

¹⁹ *Ibidem*, p. 397.

²⁰ Cruz Parceró, Juan Antonio, *Teoría jurídica de los derechos humanos*, México, FLACSO, 2020, pp. 24-25.

²¹ Salmerón, Pedro (coord.), *Benito Juárez de su puño y letra*, México, Instituto Nacional de estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017, p. 259.

²² *Ibidem*, p. 260.

incapaces de obrar por sugestión o por conquista sobre las fuerzas reales de los hechos. Así la situación política en que ha vivido la nación, divorciada por completo de la ley, ha sido y seguirá siendo transitoria, hasta que entre el Gobierno y la sociedad, la ley sea un vínculo en vez de ser un obstáculo, norma de conducta para el primero y base de los derechos de la segunda.²³

e. La dictadura porfirista inobservante de las garantías individuales

En su pretensión por llegar a la Presidencia de la República, en 1876, Porfirio Díaz proclamó: “Ningún soldado de honra y patriota debe sostener a un gobierno que quebrante el pacto celebrado con el pueblo que se llama Constitución”,²⁴ sin embargo, en el ejercicio del poder no aplicó los principios protectores de los derechos del hombre y sus garantías de la Constitución de 1857 y ante las críticas de su incumplimiento respondió que “los católicos violan todos los días los mandamientos, ya que es imposible cumplir rigurosamente cada uno de ellos, y la misma imposibilidad existe para el gobierno de cumplir siempre y al pie de la letra lo mandado por nuestra Constitución”.²⁵ Aunado a esta respuesta, Justo Sierra escribió: “en nuestro sentido la Constitución de 57 es una generosa utopía liberal, pero destinada por la prodigiosa dosis del lirismo político que encierra, a no poderse realizar sino lenta y dolorosamente”.²⁶

f. De los derechos del Hombre a las garantías individuales

El movimiento revolucionario encabezado por Venustiano Carranza creador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en cuyo Título Primero incorporó sólo a las garantías individuales a diferencia de la Constitución de 1857, que en su artículo 1.º consideró los derechos del hombre.

²³Rabasa Estebanel, Emilio, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización Política de México*, México, Porrúa, 2002, p. 256.

²⁴Garner, Paul, Porfirio Díaz, *Entre el mito y la historia*, México, Crítica, 2015, p. 87.

²⁵Garner, Paul, “Perfil del Controvertido” en *Proceso*, México, 2015, pp. 33-34.

²⁶Sierra, Justo, *Obras Completas*, t. IV, México, UNAM, 1948, p. 143.

Sin embargo, en la Constitución de 1917 se conservaron los derechos individuales con mejor redacción que en la Constitución de 1857; se prohibió la esclavitud; el derecho a la educación fue elevado a rango constitucional; se postuló el ejercicio libre de la profesión o comercio siendo lícitos; la libertad de tránsito y todos aquellos derechos y libertades incorporados del artículo 2 al 29; en la Constitución de 1917, se incorporaron artículos como el 3o, 27, 123 entre otros, por ello el jurista Jorge Carpizo consideró que la Revolución Mexicana “rompió con el pasado y llevó al pueblo a darse una constitución que estuviera de acuerdo con su manera de ser, vivir y pensar.”²⁷

Posterior al magnicidio del Presidente Venustiano Carranza acontecido el 21 de mayo de 1920 en la región de Tlaxcalantongo, Puebla; Adolfo de la Huerta fue designado presidente interino, convocó elecciones y Álvaro Obregón, resultó electo presidente de la República; entre los gobiernos de Obregón y de Plutarco Elías Calles se desarrolló la Guerra de los Cristeros y la lucha de antiguos generales revolucionarios por ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo; escenario convulsivo en el que no se respetaban el derecho a la vida, a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de imprenta, etcétera, aún con la ley que las protegía, que ha sido la del juicio de amparo, los derechos del Hombre en la realidad del escenario mexicano no tenían una protección eficaz.

Del gobierno de Álvaro Obregón al de Manuel Ávila Camacho, transcurrieron 25 años de tensiones nacionales e internacionales, entre estas la Segunda Guerra Mundial, al término de la cuál las potencias triunfantes crearon en 1945 la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México aceptó formar parte de ella.

g. De las garantías individuales a los derechos humanos

En 1948 la Organización de Naciones Unidas (ONU) dio a conocer la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) como documento exhortativo para que “los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.²⁸

²⁷ Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1983, p. 21.

²⁸ Considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Durante el siglo XX, el gobierno mexicano firmó y ratificó tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos que “regula la existencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptada por nuestro país, el 22 de noviembre de 1969 y que “entró en vigor el 18 de julio de 1978, México depositó su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, por lo que entró en vigor para nuestro país en esa fecha y pasó a formar parte de la “ley suprema de toda la Unión”.²⁹

En el mes de mayo de 1981 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros.³⁰

No obstante, la firma de los anteriores tratados internacionales, durante los gobiernos de Carlos Salinas y Ernesto Zedillo, se agudizó “un clima de deterioro de los derechos humanos”³¹. El deterioro lo fundamenta Castañeda en la nota que publicó el periódico *The New York Times*, sobre casos violatorios a los derechos humanos, refiriendo que:

Una campaña de intimidación y hostigamiento de los críticos del gobierno mexicano, aparentemente por parte de fuerzas de la seguridad del Estado, ha provocado una creciente crisis de derechos humanos. El rotativo enseguida enumeraba mi caso, la detención del alcalde de Aguililla en Michoacán, el secuestro de Leonel Godoy, colaborador cercano de Cárdenas desde años atrás, el asesinato de Norma Corona, una activista de derechos humanos en Sinaloa, que fue encontrada muerta y torturada tres semanas antes de los otros incidentes. Para colmo de males, estos hechos coincidieron con la divulgación de un informe devastador de Americas Watch, la ONG precursora de Human Rights Watch (HRW), sobre la situación de los derechos humanos en México, titulado “Los derechos humanos en México: una política de impunidad”.³²

²⁹ García Ramírez, Sergio, Julieta Morales Sánchez, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2013, pp. 20-21.

³⁰ Cfr., *Compendio de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos*, México. LopMon, 2013.

³¹ Castañeda G., Jorge, *Amarres Perros. Una autobiografía*, México, DEBOLSILLO, 2017, p. 309.

³² *Ibidem*, pp.310-311.

Castañeda Gutman atribuyó a su padre Jorge Castañeda y Álvarez de la Rosa, el mérito de haber impulsado la

ratificación de múltiples instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos...por motivos de derecho internacional, que la mejor manera de “anclar” el respeto por los derechos humanos en México era envolviendo al país en un enjambre de tratados, convenciones, relatorías e inspecciones que le elevaran el costo a los poderes institucionales y facticos de violar dichos derechos.³³

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El gobierno de Vicente Fox aceptó a través del Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda, conducir un activismo a favor de los derechos humanos y de buscar su nuevo tratamiento, mediante la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para ello se consideró que

no podría invocarse la soberanía nacional para limitar la observancia internacional de los derechos humanos, ya que éstos son valores universales y absolutos... y la reemplazó por una política exterior proactiva que se valía de los derechos humanos como un instrumento para promover cambios en el nivel interno.³⁴

La reforma penal aprobada en 2008 es considerada dentro de un contexto en el que se busca privilegiar el respeto por los derechos humanos; sobre este tema Sergio García Ramírez consideró que la reforma penal “contiene avances y retrocesos, aciertos y errores, todos ellos muy notables...pertenece a las categorías de las reformas ambiguas...ofrece desaciertos y soluciones peligrosas. Estas militan contra el orden penal democrático y ponen en predicamento derechos y garantías de los ciudadanos”.³⁵

Emilio Álvarez Icaza coincide con Sergio García, en que la reforma penal tuvo avances, consideró que en dicha reforma se debía entender a “los derechos humanos y superar el añejo resabio de las denominadas garantías

³³ *Ibidem*, p. 312

³⁴ *Idem*.

³⁵ García Ramírez, Sergio y Olga Islas de González Mariscal (coords.), *La reforma constitucional en materia penal*, México, UNAM-INACIPE, 2009, p. 188.

individuales, a fin de crear mecanismos eficaces, eficientes y suficientes para garantizar plenamente la exigibilidad tanto de los derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales”.³⁶

Por lo tanto, fue hasta el siglo XXI cuando el Estado Mexicano establece el puente de constitucionalidad para vincularse con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La reforma constitucional de 2011 en materia derechos humanos, se realizó 32 años después de que Perú se incorporara al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo continuaron haciendo otros países latinoamericanos durante el siglo XX y la primera década del siglo XXI, entre los últimos la República Dominicana los incorporó en 2010, ello dio lugar a decir que “México llegó tarde a este proceso”.³⁷

Carlos Pulido nos hace mención que en Colombia los derechos humanos son parte del bloque de constitucionalidad concebido así por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-252, resolvió que los derechos fundamentales no sólo son los previstos en la Constitución “sino los consagrados en instrumentos internacionales vinculados al Estado colombiano, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.³⁸ Este criterio fue considerado 20 años antes de la reforma constitucional mexicana de 2011.

Al elaborar la reforma de 2011, México adoptó categorías conceptuales ya utilizadas en otros países como, “el derecho general de libertad, el derecho general de igualdad, el derecho general de protección, el derecho general a una organización y el derecho general al debido proceso”,³⁹ las cuales han sido elaboradas por organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

La reforma se consideró paradigmática por establecer el puente de constitucionalidad entre el sistema jurídico mexicano y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incorporándose a la cultura jurídica mexicana conceptos como el control de convencionalidad, dignidad humana y los principios consagrados en el artículo 1º constitucional.

³⁶ *Ibidem*, p. 307.

³⁷ Valadés, Diego, et. al. (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014, p. 17.

³⁸ *Ibidem*, p. 347.

³⁹ Pulido Bernal, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 333.

En el artículo 1º constitucional, ha sido muy importante el cambio del término “otorga” del positivismo adoptado en 1917, por el de “reconoce” del iusnaturalismo, al postular que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Aunado a ello se establecieron por un lado dos principios de interpretación de los derechos humanos y por otro, cuatro principios de aplicación de los mismos. Dentro de los principios de interpretación se encuentra el pro persona y el de interpretación conforme; el primero implica que las autoridades competentes al conocer un caso que involucre la protección de derechos humanos, este deberá ser resuelto “favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia”.⁴⁰ Por su parte, el principio de interpretación conforme permite que al momento de que las autoridades jurisdiccionales apliquen las normas jurídicas a un caso concreto, lo hagan en consonancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

Estos dos principios deben ser aplicados de manera armónica, puesto que ello permite “integrar el derecho internacional con el derecho interno”⁴¹ para ampliar la protección de los derechos humanos y así poder observar su “potencial de expansión”.⁴²

Por su parte, los principios de aplicación deben emplearse en el proceso de construcción y en el desarrollo de programas y políticas públicas ya que a través de ellos se logrará proteger ampliamente los derechos humanos; estos principios son los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de universalidad “se construye en relación directa con la idea de la igualdad como principio de organización de la sociedad política”,⁴³ lo que conlleva a luchar para los derechos humanos de todos los sectores de la población sean garantizados igualitariamente.

El principio de interdependencia establece que el adecuado goce de un derecho humano depende “de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos ... [la] protección de uno ... tendrá impacto en otros, o viceversa”;⁴⁴

⁴⁰Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, ITAM, 2015, p. 5.

⁴¹Ortega Soriana, Ricardo A., *Control de Convencionalidad*, México, FLACSO, 2019, p. 41.

⁴²*Idem*.

⁴³Serrano, Sandra y Luis Daniel Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de los derechos humanos*, México, FLACSO, 2013, p. 23.

⁴⁴*Ibidem*, p. 40.

este principio se encuentra íntimamente relacionado con la indivisibilidad ya que esta supone que “todos los derechos se encuentran unidos ... porque forman una sola construcción. Por tanto, si se realiza o se viola un derecho, impactaría en los otros derechos”.⁴⁵

Finalmente, el principio de progresividad implica que en la medida de lo posible se amplíe la esfera de protección, garantía y respeto de los derechos humanos, puesto que su “efectividad no se logrará de una vez y para siempre, si no que ... supone definir metas a corto, mediano y largo plazos ... el disfrute de los derechos siempre debe mejorar”.⁴⁶

La reforma constitucional de derechos humanos aconteció en “una creciente crisis de derechos humanos”,⁴⁷ causada como lo dice Castañeda por vulneración de derechos humanos a periodistas, políticos, civiles y líderes comunitarios, que fueron reprimidos por el gobierno mexicano de los últimos 30 años del siglo XX y primeros diez del siglo XXI, que dieron lugar a que la prensa internacional difundiera noticias sobre graves vulneraciones a los derechos humanos o a publicación de informes como el de Américas Watch, que consideraron a “los derechos humanos en México un régimen de impunidad”.⁴⁸

Miguel Carbonell y Pedro Salazar coinciden con Castañeda al afirmar que la reforma constitucional de referencia surgió en un contexto social, “al que podemos agregar una violenta crisis de seguridad que ha costado la vida de miles de personas en unos cuantos años ... Una operación política ambiciosa que, después de superar la resistencia de múltiples actores se tradujo en la modificación sustantiva de once artículos constitucionales”.⁴⁹

La reforma en análisis fue recibida por los estudiosos del derecho con optimismo, porque el Estado mexicano inauguraba una nueva época para su orden normativo, Sergio García Ramírez y Julieta Morales la consideraron como un avance para atender los problemas de los derechos humanos frente a los que México, no podía continuar “manteniendo una actitud reservada, omisa e indiferente”.⁵⁰

⁴⁵ Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2016, p. 115.

⁴⁶ Serrano, Sandra y Luis Daniel Vázquez, *Los derechos ...*, op. cit., p. 109.

⁴⁷ Castañeda, Jorge, op. cit., p. 311

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), op. cit., p. X.

⁵⁰ García Ramírez, Sergio y Julieta Morales, op. cit., p. 42.

En el mismo sentido, José Luis Caballero refiere a la reforma como un cambio trascendente que actualizó a la Constitución en materia de derechos humanos, que cambió el modelo de las garantías individuales, por “un marco normativo que ya era impostergable para remontar el atraso de varias décadas en una diversidad de temas con respecto a otros Estados constitucionales, especialmente en América Latina”.⁵¹

Lo trascendente y paradigmático de la reforma constitucional de 2011 radicó en la proyección del sistema jurídico mexicano al ámbito internacional, imponiendo al titular del Poder Ejecutivo la obligación de dirigir la política exterior, buscando “la cooperación internacional para el desarrollo, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacional”.⁵²

En síntesis, la reforma constitucional de 2011 fijó un hito del antes y después, es un proceso que a través de los años tendrán que desarrollar las autoridades, mediante la observancia, creación de normas y garantías que conduzcan a la eficacia de los principios rectores de la reforma en beneficio de los justiciables, porque la reforma “no es producto de una retórica vacía, sino la cristalización de un consenso social, que con idas y vueltas, avances, hemos forjado los mexicanos respecto a lo que se considera legítimo en el ejercicio de la autoridad estatal”.⁵³

CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS A DIEZ AÑOS DE SU ENTRADA EN VIGOR

A diez años de la reforma constitucional publicada en junio de 2011, cabe reflexionar sobre si los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad han merecido la atención de las autoridades para cumplirlos haciéndolos eficaces en beneficio de las personas, demostrando con ello voluntad para instrumentar las políticas públicas y cumplir con el nuevo paradigma vinculatorio del orden jurídico mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos, como puente de constitucionalidad.

Una vez construido el referido “puente”, es necesario reflexionar sobre los avances de la reforma constitucional de 2011 de cuya interpretación

⁵¹ Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), *op. cit.*, p. 104.

⁵² Artículo 89 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁵³ Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), *op. cit.*, p. 2

han surgido nuevos conceptos como los de ponderación, control de consti-convencionalidad, entre otros que se van integrando a la cultura jurídica mexicana.

Debido a la constitucionalización de los derechos humanos generada con la reforma constitucional de 2011, es necesario tener en cuenta “el principio pro persona, así debe preferirse la aplicación de la norma interna e internacional que sea más favorable a los titulares de los derechos establecidos”.⁵⁴ Juristas como Sergio García Ramírez,⁵⁵ Miguel Carbonell,⁵⁶ entre otros, consideraron a la reforma constitucional de 2011 como un cambio trascendente y paradigmático que impactaría en beneficio de las personas porque en la letra de la Constitución se garantizaban los derechos humanos en forma distinta al antiguo régimen de las garantías individuales.

Por su parte, Fix-Zamudio ponderó que “las reformas sobre derechos humanos y el juicio de amparo en especial las primeras permitieron que nuestro más alto tribunal estableciera reglas y principios mucho más amplios que los que hubiera podido adoptar con los textos constitucionales anteriores”.⁵⁷ Sin embargo, a diez años de su entrada en vigor la reforma ha permanecido en la letra de la Constitución y de las leyes que prevén la protección de los derechos humanos en espera de nuevas políticas públicas y voluntad de las autoridades para cumplirla.

Ante la falta de protección de los derechos humanos por parte de las autoridades estatales y al ser México integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los mexicanos tienen una instancia de justicia internacional cuando acontecen “...casos relativos a la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos”.⁵⁸

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), considerada a partir de la reforma de 1994 como tribunal constitucional, los ministros discutieron

⁵⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2013, p.82.

⁵⁵ Sergio García Ramírez en su libro *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos(2009-2011)*, dice independientemente del avance que representa la reforma constitucional de 2011, hay que subrayar otros planos de recepción, frente a los que México no puede seguir manteniendo una actitud reservada, omisa e indiferente” a este criterio precede la afirmación de que “ los derechos humanos de fuente internacional si no arraigan en tierra propia, si no cuentan con la aceptación y la reclamación de la opinión pública...pero la popularidad puede menguar cuando prevalece la inseguridad y abunda la impunidad que pone a la sociedad en estado de alarma y fomenta la exigencia de medidas “duras” que a la postre resultan ineficaces, además de ilegítimas”; García Ramírez, Sergio y Julieta Morales, *op. cit.*, p. 47.

⁵⁶ Miguel Carbonell, considera que la reforma constitucional de 2011 fue paradigmática y que “fue promulgada en momentos de una violenta crisis de inseguridad ...una operación política ambiciosa”; Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. X.

⁵⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 212.

⁵⁸ Cossio Díaz, José Ramón, *et. al.*, *El Caso Radilla, Estudio y Documentos*, México, Porrúa, 2012, pp. 3-4.

sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la CoIDH el 23 de noviembre de 2009, en el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, donde resultó condenado el Estado mexicano; discusión que dio lugar a definir criterios para establecer los alcances de la reforma constitucional de 2011.

Al respecto, Sergio García Ramírez y Mauricio del Toro Huerta, nos dicen que al discutir sobre dicha sentencia los ministros expusieron varias

cuestiones fundamentales relacionadas con el alcance de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos. Algunas de ellas fueron más allá de lo estrictamente considerado como pendiente de ejecución en la sentencia del caso Radilla Pacheco, pero resultaron necesarias y oportunas para garantizar el cumplimiento de esta y otras sentencias que imponen deberes específicos al Poder Judicial mexicano.⁵⁹

Entre los temas a considerar por los ministros, destacaron la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias de la CoIDH, ponderaron si la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana es obligatoria u orientadora, como lo sostuvo el Ministro Pardo Rebolledo, al afirmar que “los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana son orientadores para el Poder Judicial de la Federación”.⁶⁰ Criterio diferente al del Ministro Pardo, fue expuesto por los ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar, entre otros, cuya postura fue que la jurisprudencia de la CoIDH, es obligatoria y vinculante,⁶¹ lo que resulta lógico y procedente porque el Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La CoIDH ha participado en la resolución de casos donde el Estado mexicano ha sido denunciado, entre ellos los siguientes: Caso García Cruz y Sánchez Silvestre (26 de noviembre de 2013) por detención ilegal y tortura, que concluyó con una solución amistosa porque el Estado Mexicano aceptó su responsabilidad internacional. Caso de Mirey Trueba Arciniega y otros (27 de noviembre de 2018), la CoIDH conoció del asunto por violación al derecho a la vida, entre otros agravios; el Estado Mexicano aceptó su responsabilidad

⁵⁹ García Ramírez, Sergio y Mauricio Iván del Toro, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011, p.204.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 211.

⁶¹ *Idem*.

internacional en el homicidio de Mirey, asimismo fue condenado por desaparición forzada. Caso Atenco (21 de diciembre de 2018) al reconocer el Estado mexicano su responsabilidad internacional se dictó la sentencia en su contra por violencia sexual, violación y tortura contra 11 mujeres.

Observando el parámetro de regularidad constitucional, la SCJN al resolver los juicios de amparo en revisión ha considerado la jurisprudencia de la CoIDH, aplicable, como se puede observar en los siguientes casos:

En el expediente en revisión 378/2014, la SCJN consideró los fundamentos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y del Protocolo de San Salvador, al resolver que el Estado mexicano tiene la obligación interamericana de fijar una protección especial respecto de los sujetos que se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad como lo son las personas que sufren VIH/SIDA, procurando para ello realizar todos los esfuerzos posibles y utilizar los recursos que estén a su disposición, para lograr la plena efectividad del derecho humano al nivel más alto posible de la salud. La justicia de la unión amparó a los quejosos.

En el expediente en revisión 307/2016, interpuesto por los quejosos en contra de las autoridades de Tampico, Tamaulipas por afectar con un proyecto urbanístico el Parque Temático Ecológico Laguna de Carpinteiro, las responsables con la tala de árboles violaron lo establecido en el artículo 24 párrafo 1 de la Convención que protege el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano. En la sentencia la SCJN citó el criterio de la CoIDH, en el sentido de que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible y los derechos humanos han llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, como es concebido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La SCJN, concedió a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal.

En el amparo en revisión 31/2018 interpuesto por un padre en representación de su hijo a quien se le negó la reinscripción al segundo año de secundaria, porque el niño sufría trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH), razón que argumentó el colegio para reservarse a prestar el servicio educativo. La SCJN consideró que la educación inclusiva se encuentra reconocida en el artículo 24 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual los Estados deben asegurar a este grupo en situación de vulnerabilidad el derecho a la educación sin discriminación y en igualdad de condiciones. Aunque la institución educativa

argumentó que no tenía las condiciones de clínica, la SCJN consideró que se debieron implementar los ajustes razonables necesarios para lograr en la medida de lo posible la inclusión del menor de edad con discapacidad y no negarle el servicio educativo pretextando su conducta atípica e irregular. La SCJN concedió al quejoso la protección y amparo de la justicia federal.

Con las anteriores referencias se puede decir que la SCJN ha avanzado en la aplicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, observando los principios constitucionales y la jurisprudencia de la CoIDH, así como la observancia de los tratados internacionales de los que México es parte.

A diez años de la reforma de derechos humanos se han organizado foros para analizar su eficacia, la cual de hacerse realidad impactaría en beneficio de quienes son víctimas de violación de derechos humanos, sin embargo, la apreciación de los avances es que no son significativos, ya que como plantea José Luis Caballero no se ve que haya un avance drástico de la reforma de 2011; que hay mucha demagogia; en las sentencias los jueces no incorporan criterios que constituyan jurisprudencia, sino que llenan el expediente de citas textuales; aunado a esto señala José Luis Caballero que estamos llenos de leyes y organismos que no protegen los derechos humanos, hay muchas normas y poco impacto.

Por lo anterior, considera que el impulso de la reforma debe hacerse a través de la academia y que los derechos humanos no se viven porque hay muros jurídicos y organismos como la Guardia Nacional, que violan los derechos humanos.

Entre lo que sostienen investigadores de disciplinas distintas al derecho y juristas como Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, existen coincidencias del poco avance del proyecto paradigmático de 2011, situación que se atribuye al Estado mexicano cuyo gobierno ha desviado el problema de los derechos humanos hacia el discurso retórico, por ello plantean interrogantes como las siguientes: “¿cómo hacer que el Estado reconozca a los derechos de las personas?, ¿cómo para que no los violente? ¿cómo para mejorar las garantías y protección de los derechos?”.⁶²

La respuesta a las preguntas las debe dar el Estado “como estructura político-económica que establece los criterios para acceder y ejercer el poder político; o como gobierno integrado tanto por todas las posiciones de toma

⁶² Serrano, Sandra y Luis Daniel Vázquez, *Crisis de Estatalidad*, México, FLACSO, 2021, p.12.

de decisiones políticas vinculantes como por la burocracia”,⁶³ porque aún con la reforma constitucional de 2011, los últimos gobiernos no han superado el estilo autoritario.

En efecto, los medios de comunicación masiva difunden día a día noticias sobre personas que exigen se cumpla el derecho a la salud en la atención a enfermos de Covid-19 o de suministrar medicinas a niños enfermos de cáncer; el respeto a la libertad de expresión de periodistas quienes en su labor exponen su vida⁶⁴ así como la integridad corporal y libertad de migrantes,⁶⁵ problemáticas que constituyen violación a los derechos humanos incumpliendo así los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha contraído a través de los tratados internacionales. De ahí que se diga que

Si bien hay tendencias y fuerzas favorables a la instauración de los derechos, estas aún son débiles para remontar los obstáculos que se imponen desde diversos frentes institucionales y políticos. La notable creación de instituciones de protección de derechos y la amplificación de la retórica correspondiente se han enfrentado a lo que en breve puede denominarse conducta estatal cínica y desempeño mediocre.⁶⁶

En efecto, con la reforma constitucional de 2011 se crearon expectativas para proteger y garantizar los derechos humanos, sin embargo, existen resistencias políticas para aclarar múltiples casos de desapariciones forzadas una de la más publicitada, es la desaparición forzada de los 43 estudiantes de la Escuela Normal de Ayotzinapa, Guerrero, porque a 8 años del suceso, hay más retórica que avances en la investigación o la falta de aclaración de los asesinatos de la familia Le Barón, entre otros crímenes que se cuentan por miles, lo que ha dado lugar a un escenario de violación de los derechos

⁶³ *Idem*.

⁶⁴ Georgina Flores- Ivich y Silvia Téliz Martínez nos dicen que “El ejercicio del periodismo en México sobre todo a nivel local, vive un clima de intimidación constante. En los últimos años el tema de agresiones a periodistas ha estado en forma sistemática en la agenda pública de México”, *ibidem*, p. 33.

⁶⁵ Velia Cecilia Boves escribe “desde hace varias décadas informes de organismos internacionales y de las comisiones de derechos humanos a ni, así como de organizaciones de nivel nacional y estatal, así como de organizaciones de defensa y atención de defensa y atención a migrantes en México han denunciado y documentado las múltiples formas en que se violan los derechos de las personas migrantes, las cuales pueden llegar a la desaparición forzada y el asesinato, tortura, tratos crueles y detenciones ilegales arbitrarias e ilegales, agresiones y hostigamiento por parte de agentes estatales y no estatales y falta de acceso efectivo a la justicia”, *ibidem*, p. 59.

⁶⁶ Ansolabehere, Karina, *et. al.*, *El Estado y los Derechos Humanos: México, Ecuador y Uruguay*, México, FLACSO, 2020, p. 49.

humanos,⁶⁷ impunidad y corrupción⁶⁸ que no se combaten por el gobierno del Estado mexicano.⁶⁹

CONCLUSIONES

La lucha por el reconocimiento de los derechos del Hombre en México se inició a partir del movimiento insurgente que plasmó en el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, cuya protección debería quedar a cargo de los gobiernos y de las asociaciones políticas.

Tanto en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana como en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, quedaron protegidos los derechos del Hombre, específicamente en el primer documento fundacional que en su artículo 30 postuló: “La nación mexicana está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del Hombre y del ciudadano”.

En continuidad de los intentos de proteger los derechos del Hombre, el Proyecto de Constitución de 1842 y el Acta de Reformas de 1847, incorporaron las garantías individuales que comprendían los derechos de igualdad, libertad, seguridad y propiedad, mencionados y se creó el juicio de amparo como medio para proteger a la ciudadanía contra los abusos de las autoridades.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se consagraron los derechos del Hombre y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se les cambió la denominación a garantías individuales comprendidas en los primeros 29 artículos. Dicha denominación permaneció casi 100 años en el texto constitucional, hasta que con la reforma en materia de derechos humanos de 2011 se cambió a derechos humanos y sus garantías.

⁶⁷ Al reclamar la posición injerencista del gobierno mexicano en Nicaragua, la canciller nicaragüense Alette Marengo, reclamó que Managua no “ha denunciado o comentado la violencia, crímenes y violaciones a los derechos humanos, “que según organismos y personajes mediáticos”, ocurren en México todos los días. REFORMA, 1º de septiembre de 2021, p. 14.

⁶⁸ Al comentar el caso de corrupción en la Comisión Reguladora de Energía, el ex dirigente del Partido Acción Nacional Damián Zepeda, expresó: “Es una decepción para millones de personas lo que ha resultado este gobierno, traicionaron la esperanza que generaron, y particularmente incumplieron su promesa principal de acabar con la corrupción”. REFORMA, 12 de septiembre de 2021, p. 4.

⁶⁹ En el Índice Global de Impunidad 2020 (IGI) que mide la estructura de los sistemas de justicia y seguridad de los países y el grado en que se respetan los derechos humanos, México se ubica continuamente entre los países con los niveles más altos de impunidad, ocupa el lugar número 60 de 69 países evaluados. En el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2020, “México sigue siendo el país peor evaluado, entre los 37 integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, así como el penúltimo entre las naciones que conforman el G-20, sólo después de Rusia”.

En cumplimiento de dicha reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado el puente de constitucionalidad para resolver casos de agravio a los derechos humanos, vía juicio de amparo, observando la jurisprudencia emitida por los mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos.

A diez años de la reforma, se reconoce que, en cuanto a interpretación, la Suprema Corte atiende el compromiso de cumplir con la normatividad del derecho internacional de los derechos humanos y promueve actividades académicas para fomentar la cultura de los derechos humanos a fin de coadyuvar al avance del nuevo paradigma constitucional, sin embargo, esto no ha sido suficiente para lograr la efectividad de los derechos humanos. Para contribuir a resolver la crisis que en materia de derechos humanos padece México se hace necesario implementar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, y preparar a los futuros operadores jurídicos con una enseñanza transversal y holística de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Ansolabehere, Karina, *et. al.*, *El Estado y los Derechos Humanos: México, Ecuador y Uruguay*, México, FLACSO, 2020.
- Burgoa, Ignacio, *Diccionario Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1998.
- Camacho, César y Jorge Fernández Ruiz (coords.), *Fuentes Históricas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2017.
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2016.
- Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1983.
- Castañeda G., Jorge, *Amarres Perros. Una autobiografía*, México, DEBOLSILLO, 2017.
- Compendio de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos*, México, LopMon, 2013.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2022, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Cossio Díaz, José Ramón, *et. al.*, *El Caso Radilla. Estudio y Documentos*, México, Porrúa, 2012.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Aportaciones al pueblo de México de Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas*, México, UNAM, 2014.
- Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, 1974.
- Cruz Parceros, Juan Antonio, *Teoría jurídica de los derechos humanos*, México, FLACSO, 2020.
- Cueva de la Rosa, Mario, *Curso de Derecho Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

- Documento firmado por el diputado José Manuel Herrera, el 15 de junio de 1814, en Tiripitio, Boletín del Archivo General de la Nación IV, México, 1963.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2013.
- , *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, INEHRM, 2014.
- García Ramírez, Sergio y Mauricio Iván del Toro, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- García Ramírez, Sergio y Olga Islas de González Mariscal (coords.), *La reforma constitucional en materia penal*, México, UNAM-INACIPE, 2009.
- García Ramírez, Sergio y Julieta Morales Sánchez, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos (2009-2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2013.
- Garner, Paul, “Perfil del Controvertido”, México, *Revista Proceso*, 2015.
- , *Porfirio Díaz. Entre el mito y la historia*, México, Crítica, 2015.
- Herrejón Peredo, Carlos, *Morelos*, vol. II, México, El Colegio de Michoacán, 2015.
- OEA, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, 1981.
- Ortega Soriana, Ricardo A., *Control de convencionalidad*, México, FLACSO, 2019.
- Pulido Bernal, Carlos, *El Derecho de los Derechos*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008.
- Rabasa Estebanel, Emilio, *La Constitución y la Dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Porrúa, 2002.
- Rabasa, Emilio O., *El Pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1986.
- Reyes Heroles, Jesús, *Liberalismo Mexicano*, t. I, México, FCE, 1988.
- Salmerón, Pedro (coord.), *Benito Juárez de su puño y letra*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2017.
- Serrano, Sandra y Luis Daniel Vázquez, *Crisis de Estatalidad*, México, FLACSO, 2021.
- , *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de los derechos humanos*, México, FLACSO, 2013.
- Sierra, Justo, *Obras Completas*, t. IV, México, UNAM, 1948.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1991.
- Valadés, Diego, et. al. (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, 2014.
- Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, ITAM, 2015.